REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISION LABORAL

Ordinario: FRANCIA ELENA HINCAPIE PARRA C/: COLPENSIONES
Radicación Nº76-001-31-05-006-2018-00179-01 Juez 06° Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, treinta(30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), hora 03:00 p.m.

ACTA No.027

El ponente, magistrado **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, en virtualidad TIC'S por la pandemia COVID 19 <art.215, C.P.Co.; Decretos 417 y 637 del 17 de marzo, 06 de mayo de 2020,491, 564 , 806, 990, 1076 de 2020 y 206 del 26 de febrero de 2021,039 de enero 14 y 206 de febrero 26 de 2021 y demás decretos de pandemia>, conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Decreto 039 de 14-01-2021 y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020, 11581, CSJVAA20-43 de junio 22, 11623 de agos-28 de 2020, PCSJA20-11632 de 2020, CSJVAA21-31 del 15 de abril de 2021, Acuerdo 11840 del 26 de agosto de 2021, Acuerdo CSJVAA-21-70 del 24 de agosto de 2021 y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la **notificación, publicidad virtual y remisión** al enlace de la Rama Judicial link de **sentencia escritural virtual del Despacho**,

SENTENCIA No.2005

La pensionista por vejez, ha convocado a la demandada para que la jurisdicción la condene al reconocimiento y pago del retroactivo pensional, a partir del 01/12/2010 hasta el 31/03/2011, con los intereses moratorios del art. 141 de Ley 100 de 199, de manera subsidiaria la indexación; como también, se condene a reliquidar la pensión de vejez con el IBL más favorable desde el 01/12/2010, se condene al pago de la indexación de las diferencias de mesadas,

… con base en hechos, petitum, pruebas, oposiciones, alegaciones y excepciones suficientemente conocidos y debatidos por las partes de la relación sustancial de seguridad social en pensiones y jurídico procesal en este juicio, enteradas éstas de los fundamentos fácticos probados y argumentos jurídicos de la absolución<*Sent.#34 del 02032021, 1.absolver…de todas las pretensiones,2. Prosperidad a inexistencia de la obligación y cobro de la no debido,3.consulta,4.costas…*>, remitido en APELACIÓN por la actora.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS EN II INSTANCIA:

APELACIÓN DEMANDANTE: sustenta el recurso de alzada en que: *Respecto a la aplicación de la excepción de prescripción del retroactivo pensional causado por el actor y frente a la excepción de inexistencia de la obligación… frente a la reliquidación de la pensión de vejez; que el art. 6 del CPTSS establece respecto de la reclamación administrativa, que mientras esté pendiente la resolución de la reclamación administrativa está en suspenso el fenómeno de la prescripción, se presentaron recursos de reposición y en subsidio de apelación, lo anterior, no puede interpretarse que por el hecho de que se haya resuelto el recurso de apelación, el fenómeno de la prescripción haya dejado en suspenso, (…) en el presente caso no se ha afectado el retroactivo pensional por el fenómeno prescriptivo, la reclamación administrativa se presenta el 03/12/2010, el acto administrativo es del 12/04/2011, desde esa fecha en que el demandante presenta reclamación administrativa se suspende el fenómeno prescriptivo hasta que se resuelva la reclamación administrativa, el actor presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación el 21/06/2011, es decir, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación, solicitando el retroactivo pensional, por tener la última cotización el 30/11/2010, el recurso de reposición fue negada en resolución 6140 de 2012 y en ese acto administrativo se concedió el recurso de apelación, por lo tanto, el demandante decidió esperar a que se resolviera el recurso de apelación con la esperanza de poderse acoger a los derechos que había presentado y que sigue en suspenso el fenómeno prescriptivo porque no se ha resuelto de fondo la reclamación administrativa tan sólo se resolvió mediante el acto administrativo VPB 30529 del 08/04/2015, notificado el 14/04/2015, a partir de esta fecha vuelve a correr el término prescriptivo, que la demanda fue presentada el 05/04/2018, es decir, dentro del término prescriptivo, solicita se revoque la sentencia y se conceda el retroactivo pensional que no se encuentra prescrito, retroactivo que debe otorgarse con los intereses moratorios del art. 141 de Ley 100 de 1993.*

Respecto a la negación de reliquidación de mesada pensional al actor, al no aplicarse el IBL más favorable como se estableció en la demanda, debe revocarse por parte del tribunal, observando todos los IBC del demandante, actualizados y aplicándose al IBL más favorable y sobre estas diferencias otorgarse el respectivo retroactivo desde la causación del derecho, hasta el momento en que se incluya en nómina la reliquidación de la pensión de vejez, para la reliquidación de la pensión de vejez hay que tener en cuenta como fundamento normativo no solamente el art. 21 de Ley 100 de 1993, sino también el art. 36 de Ley 100 de 1993, deben otorgarse los intereses de mora sobre los intereses moratorios o de manera subsidiaria la indexación.
Así mismo, las costas procesales a cargo de la entidad demandada, solicita revocar la sentencia y que salgan avantes las pretensiones de la demanda. (Audio t.t. 18:50)

La actora reclamó el reconocimiento de la pensión de vejez el 03/12/2010 (f.6 digital), la pasiva en resolución No. 102754 del 12/04/2011 (f.6-8) accedió a esta, por haber nacido el 01/12/1955 y contar con 1700 semanas cotizadas, cumpliendo con las exigencias del art. 12 del Decreto 758 de 1990, liquidando un IBL de $720.992 por tasa de reemplazo del 90%, para una mesada a partir del 01 de abril de 2011 de $648.893<f.6,7,exp.digital>

La actora presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación el 21/06/2011 (f.9-12 digital) resuelto el primero de manera negativa, a través de resolución No. 6140 del 26/06/2012 (f.28-29 digital) indicando que: *"no se genera el derecho al retroactivo, razón por la cual, la asegurada deberá requerir al empleador a fin de que gestione la correspondiente novedad de retiro y posteriormente podrá solicitar el retroactivo*", en su lugar, concede el recurso de apelación, resuelto.

COLPENSIONES a petición de reliquidación pensional radicada por la actora el 01/10/2012, en resolución GNR 301588 del 13/11/2013 (f.36-43) reliquida la mesada pensional para el 01/04/2011, fijando como IBL la suma

de $746.801, por tasa de reemplazo del 90%, para una mesada pensional a partir del 01/04/2011 de $672.121, liquidando un retroactivo por diferencias de mesadas pensionales de $774.279<f.42,43>.

COLPENSIONES en resolución VPB 30529 del 08/04/2015 (f.66-72 digital) resolvió negativamente el recurso de apelación que había incoado la actora en contra de la resolución 102754 del 12/04/2011, confirmada por recurso de reposición en resolución GNR 301588 del 13/11/2013.

La a-quo absolvió a COLPENSIONES de las pretensiones de la actora considerando que: "*Efectuada la liquidación del IBL de toda la vida laboral da la suma de $723.133, por tasa de reemplazo del 90%, para una mesada pensional de $650.820, a partir del 01/12/2020 y con el promedio de los últimos 10 años, se obtiene un IBL de $519.324 (…) resultando inferior al SMLMV, teniendo en cuenta que el valor de la mesada pensional reliquidada por el despacho al año 2011, sería de $671.451 y que COLPENSIONES reliquidó la mesada pensional a partir del 01 de abril de 2011 en cuantía de $672.121 sería inferior a la de COLPENSIONES, respecto a la solicitud de retroactivo pensional, hay que indicar que si bien hay derecho al mismo desde el 01/12/2010 hasta el 31/03/2011, teniendo en cuenta que la última cotización se efectuó el 30/11/2010 estaría prescrito.[Se anota que en la parte motiva aplicó prescripción del retroactivo, y omite en la parte resolutiva].*

Teniendo en cuenta que la actora es beneficiaria del régimen de transición del art. 36 de Ley 100/93 al haber nacido el 01/12/1955 (f.5) teniendo 38 años de edad al 01/04/1994 y contar con 992 semanas cotizadas a esta diada, pues, así lo reconoció la pasiva al momento de reconocer la prestación bajo las disposiciones del art.12, Acuerdo 049 y su Decreto aprobatorio 758 de 1990.

La pasiva no reconoce el retroactivo pensional porque *"no se genera el derecho al retroactivo, razón por la cual, la asegurada deberá requerir al empleador a fin de que gestione la correspondiente novedad de retiro y posteriormente podrá solicitar el retroactivo" (f.28-29 digital, Res.#6140 del 2606/2012)*, en lo que no le asiste razón, porque la última cotización fue realizada el 30/11/2010, último ciclo tenido en cuenta términos del art 13 y 35,Acuerdo 049/90 y Decreto aprobatorio 758/90, tabulando 1.806.57 semanas (fl.14), cumplió los 55 años de edad el 01/12/2010 (f.5), sin que se encuentre reportada la novedad de retiro 'NP', el cual no es óbice para reconocer el retroactivo pensional, pues, no es exigible

cuando hay suficientes indicios que permiten inferir que ha cesado la obligación de cotizar (art.17,Ley 100/93) o cuando pide la prestación o se halla el afiliado en cesación laboral y cotización definitivamente, lo que se puede inferir de la ocurrencia de varios hechos,

"…. no desconoce la Corte que, de manera excepcional, tal como lo explicó en la sentencia del 20 de octubre de 2009 (radicado 35605), cuando en un proceso no obra prueba del acto de desafiliación al sistema, ella puede inferirse de la concurrencia de varios hechos, como la terminación del vínculo laboral del afiliado, la falta del pago de cotizaciones, y el cumplimiento de los requisitos en materia de edad y de cotizaciones, que no dejen duda de la intención del afiliado de cesar su vinculación al sistema en procura de la obtención del derecho pensional.(CSJ-SL,sent.28 de marzo de 2006, radicación 26223, sept 09-2009 rad.35211; oct-20-2009 rad.35605, entre otras).

Entonces, la terminación del vínculo laboral del afiliado, la falta del pago de cotizaciones, y el cumplimiento de los requisitos en materia de edad y de cotizaciones en un total de 1.806.57 semanas (art.17,Ley 100/93), para lo cual no necesariamente la parte asegurada deba quedarse desempleada y sin ingresos, bastando que se desafilie de pensiones (art.13,Acuerdo 049/90), son indicios que deben valorar las administradoras de pensiones, que no dejen duda de la intención del afiliado de cesar su vinculación al sistema en procura de la obtención del derecho pensional (C.S.J sala Laboral en sentencia SL. 8497-2014 2 de julio de 2014 M.P. GUSTAVO HERNANDO LÓPEZ ALGARRA); estando la administradora obligada a aplicar precedentes jurisprudenciales *(ART.114, Ley 1395 de 2010 y art.102,Ley 1437 de 12 julio 2012, CPACA*), por lo que es procedente reconocer la prestación a partir del 01 de diciembre de 2010 fecha de cumplimiento de los 55 años de edad.

Antes de proceder a efectuar el cálculo del retroactivo pensional, se debe tener en cuenta que la pasiva al contestar la demanda, planteó la excepción de prescripción (f.135), para ello se tiene que la actora reclamó el reconocimiento de la pensión de vejez el 03/12/2010 (f.6 digital), concedida por la pasiva en resolución No. 102754 del 12/04/2011 (f.6-8), la actora presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación el 21/06/2011 (f.9-12 digital) resuelto el primero de manera negativa, a través de resolución No. 6140 del 26/06/2012 (f.28-29 digital) y COLPENSIONES en resolución VPB 30529 del 08/04/2015 (f.66-72 digital) resolvió negativamente el recurso de apelación que había incoado la actora en contra de la resolución 102754 del

12/04/2011 [confirmada por recurso de reposición en resolución GNR 301588 del 13/11/2013], la demanda fue presentada el 05/04/2018< f. 88>, sin el transcurso del término trienal prescriptivo, como quiera que la prescripción estaba suspendida hasta el momento en que quedaron resueltos los recursos incoados en contra de la resolución 102754 del 12/04/2011, es decir, hasta el 08/04/2015 fecha de emisión de la resolución VPB 30529 del 08/04/2015.

Determinado lo anterior y para liquidar el retroactivo pensional a partir del 01/12/2010, se hace necesario establecer el monto de la primera mesada pensional, para ello se realizó el cálculo del IBL de toda la vida laboral por contar con más de 1.250 semanas cotizadas art. 21 Ley 100/93 el cual arroja la suma de $723.160,92, al aplicarle tasa de reemplazo del 90% da una mesada a partir del 01 de diciembre de 2010 de $650.844,82, que al evolucionarla al año 2011 da la suma de $671.476,61 resultando inferior al calculado por el ISS hoy COLPENSIONES $672.121 F.41; la Sala también elaboró el cálculo del IBL de los últimos 10 años cotizados por la actora, arrojando un valor de $519.069,46, siendo inferior al calculado por las cotizaciones efectuadas en toda la vida laboral, luego, no se generan diferencias de mesadas pensionales a partir del 01 de abril de 2011; la parte demandante incurre en error al liquidar el IBL al sumar los IBC´s de los tiempos que cotizó con régimen subsidiado, simultáneamente con los efectuados con el empleador SUPER STEREOS DE OCCIDENTE, no estando permitida dicha acumulación <COLPENSIONES anota en el reporte de semanas saldos por régimen subsidiado a favor del Estado y de la afiliada, sin tenerlos en cuenta>, pues el objetivo de las normatividad que regula los aportes al sistema pensional bajo el régimen subsidiado es el siguiente:

"Artículo 1o. Naturaleza y objeto del Fondo de Solidaridad Pensional. El Fondo de Solidaridad Pensional es una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de la Protección Social, destinado a ampliar la cobertura mediante un subsidio a las cotizaciones para pensiones de los grupos de población que por sus características y condiciones socioeconómicas no tienen acceso a los sistemas de seguridad social, así como el otorgamiento de subsidios económicos para la protección de las personas en estado de indigencia o de pobreza extrema.

Regulado en el Decreto 1127 DE 1994, 2681 de 2003 y 569 de 2004, es decir, está dirigido a la población que por sus condiciones socioeconómicas no tienen acceso a los sistemas de seguridad social, pero la actora deja de adquirir tal calidad al pasar de ser trabajadora independiente a trabajadora dependiente para el empleador SUPER STEREOS DE OCCIDENTE.

En cuanto al retroactivo pensional, se deflacta la mesada pensional calculada por el ISS hoy COLPENSIONES para el año 2011 de $672.121<f.41> al año 2010, corresponde a la suma de $651.469,42, liquidado el retroactivo pensional desde el 01 de diciembre de 2010 hasta el 31 de marzo de 2011, corresponde a la suma de **$2.667.832,42**, del cual se deben realizar los descuentos de Ley para salud. Como se observa en cuadros insertos:

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO				
Deben mesadas desde:			1/12/2010	
Deben mesadas hasta:			31/03/2011	
EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.				
CALCULADA			NÚMERO DE	TOTAL
AÑO	PC Variación	MESADA	MESADAS	RETROACTIVO
2.010	0,0317	651.469,42	1	651.469,42
2.011	0,0373	672.121,00	3	2.016.363,00
TOTAL RETROACTIVO				2.667.832,42

EVOLUCIÓN Y DIFERENCIA DE MESADAS PENSIONALES.						
OTORGADA			CALCULADA			DIFERENCIA
AÑO	IPC Variación	MESADA	AÑO	IPC Variación	MESADA	Adeudada
2.010	0,0317		2.010	0,0317	$ 650.844,82	650.844,82
2.011	0,0373	$ 672.121,00	2.011	0,0373	$ 671.476,61	(644,39)
2.012	0,0244	$ 697.191,11	2.012	0,0244	$ 696.522,68	(668,43)
2.013	0,0194	$ 714.202,58	2.013	0,0194	$ 713.517,84	(684,74)
2.014	0,0366	$ 728.058,11	2.014	0,0366	$ 727.360,08	(698,02)
2.015	0,0677	$ 754.705,03	2.015	0,0677	$ 753.981,46	(723,57)
2.016	0,0575	$ 805.798,56	2.016	0,0575	$ 805.026,01	(772,56)
2.017	0,0409	$ 852.131,98	2.017	0,0409	$ 851.315,00	(816,98)
2.018	0,0318	$ 886.984,18	2.018	0,0318	$ 886.133,79	(850,39)
2.019	0,0380	$ 915.190,28	2.019	0,0380	$ 914.312,84	(877,44)
2.020	0,0161	$ 949.967,51	2.020	0,0161	$ 949.056,73	(910,78)
2.021	0,0161	$ 965.261,98	2.021	0,0161	$ 964.336,54	(925,44)

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL PARA TODAS LAS COTIZACIONES DE TODA LA VIDA LABORAL

Expediente:	76001-31-05-006-2018-00179-01			Juzgado del Circuito de Cali:	**6 LABORAL DEL CIRCUITO**		
Afiliado(a):	FRANCIA ELENA HINCPIE PARRA			Nacimiento:	1/12/1955	55 años a	1/12/2010
Edad a	1/04/1994	38	años	Días faltantes desde 1/04/94 para requisitos:			6.000
Sexo (M/F):	FRANCIA ELENA HINCPIE PARRA			Fecha a la que se indexará el cálculo			1/12/2010

SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período en caso de varios emple

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	SBC	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS DEL	SALARIO	IBL
DESDE	HASTA	COTIZADO		INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO	
11/03/1975	11/03/1975	1.290,00	1	0,350000	102,000000	1	375.943	29,65
12/03/1975	14/10/1975	2.580,00	1	0,350000	102,000000	217	751.886	12.869,47
15/10/1975	31/12/1975	1.290,00	1	0,350000	102,000000	78	375.943	2.312,95
1/01/1976	11/01/1976	1.290,00	1	0,410000	102,000000	11	320.927	278,45
12/01/1976	21/01/1976	2.580,00	1	0,410000	102,000000	10	641.854	506,27
22/01/1976	30/06/1976	1.290,00	1	0,410000	102,000000	161	320.927	4.075,50
1/07/1976	31/12/1976	1.770,00	1	0,410000	102,000000	184	440.341	6.390,82
1/01/1977	31/05/1977	1.770,00	1	0,520000	102,000000	151	347.192	4.135,20
1/06/1977	31/12/1977	3.300,00	1	0,520000	102,000000	214	647.308	10.926,32
1/01/1978	31/10/1978	3.300,00	1	0,670000	102,000000	304	502.388	12.046,53
1/11/1978	31/12/1978	4.410,00	1	0,670000	102,000000	61	671.373	3.230,30
1/01/1979	30/11/1979	4.410,00	1	0,800000	102,000000	334	562.275	14.813,05
1/12/1979	31/12/1979	5.790,00	1	0,800000	102,000000	31	738.225	1.805,09
1/01/1980	15/05/1980	5.790,00	1	1,020000	102,000000	136	579.000	6.211,07
2/06/1980	31/12/1980	7.470,00	1	1,020000	102,000000	213	747.000	12.550,17
1/01/1981	31/12/1981	9.480,00	1	1,290000	102,000000	365	749.581	21.580,47
1/01/1982	28/02/1982	9.480,00	1	1,630000	102,000000	59	593.227	2.760,72
1/03/1982	31/10/1982	11.850,00	1	1,630000	102,000000	245	741.534	14.330,00
1/11/1982	31/12/1982	14.610,00	1	1,630000	102,000000	61	914.245	4.398,88
1/01/1983	31/12/1983	14.610,00	1	2,020000	102,000000	365	737.733	21.239,35
1/01/1984	31/01/1984	14.610,00	1	2,360000	102,000000	31	631.449	1.544,01
1/02/1984	31/12/1984	17.790,00	1	2,360000	102,000000	335	768.890	20.316,93
1/01/1985	31/01/1985	17.790,00	1	2,790000	102,000000	31	650.387	1.590,31
1/02/1985	31/12/1985	21.420,00	1	2,790000	102,000000	334	783.097	20.630,57
1/01/1986	31/03/1986	21.420,00	1	3,420000	102,000000	90	638.842	4.535,08
1/04/1986	31/12/1986	25.530,00	1	3,420000	102,000000	275	761.421	16.516,07
1/01/1987	31/03/1987	25.530,00	1	4,130000	102,000000	90	630.523	4.476,03
1/04/1987	31/12/1987	30.150,00	1	4,130000	102,000000	275	744.625	16.151,74
1/01/1988	31/03/1988	30.150,00	1	5,120000	102,000000	91	600.645	4.311,30
1/04/1988	31/12/1988	41.040,00	1	5,120000	102,000000	275	817.594	17.734,52
1/01/1989	31/03/1989	41.040,00	1	6,570000	102,000000	90	637.151	4.523,08
1/04/1989	31/12/1989	54.630,00	1	6,570000	102,000000	275	848.137	18.397,04
1/01/1990	28/02/1990	54.630,00	1	8,280000	102,000000	59	672.978	3.131,86
1/03/1990	31/12/1990	70.260,00	1	8,280000	102,000000	306	865.522	20.890,49
1/01/1991	31/03/1991	70.260,00	1	10,960000	102,000000	90	653.880	4.641,83
1/04/1991	31/12/1991	99.630,00	1	10,960000	102,000000	275	927.214	20.112,30
1/01/1992	31/01/1992	99.630,00	1	13,900000	102,000000	31	731.098	1.787,67
1/02/1992	31/12/1992	165.180,00	1	13,900000	102,000000	335	1.212.112	32.028,52
1/01/1993	31/12/1993	197.910,00	1	17,400000	102,000000	365	1.160.162	33.401,10
1/01/1994	31/12/1994	241.400,00	1	21,330000	102,000000	365	1.154.374	33.234,47
1/01/1995	28/02/1995	294.500,00	1	26,150000	102,000000	60	1.148.719	5.436,44
1/03/1995	31/03/1995	251.961,00	1	26,150000	102,000000	30	982.792	2.325,59
1/04/1995	31/12/1995	294.500,00	1	26,150000	102,000000	270	1.148.719	24.463,96
1/01/1996	31/12/1996	351.900,00	1	31,240000	102,000000	360	1.148.969	32.625,72
1/01/1997	31/12/1997	415.200,00	1	38,000000	102,000000	360	1.114.484	31.646,50
1/01/1998	29/08/1998	477.480,00	1	44,720000	102,000000	239	1.089.064	20.530,56
1/02/1999	31/03/1999	500.000,00	1	52,180000	102,000000	60	977.386	4.625,58
1/08/1999	31/12/1999	236.460,00	1	52,180000	102,000000	150	462.225	5.468,83
1/01/2000	31/10/2000	260.100,00	1	57,000000	102,000000	300	465.442	11.013,77
1/11/2000	31/12/2000	280.000,00	1	57,000000	102,000000	60	501.053	2.371,29
1/01/2001	31/05/2001	300.000,00	1	61,990000	102,000000	150	493.628	5.840,37
1/06/2001	31/07/2001	286.000,00	1	61,990000	102,000000	60	470.592	2.227,13
1/08/2001	31/12/2001	300.000,00	1	61,990000	102,000000	150	493.628	5.840,37
1/01/2002	31/01/2002	309.000,00	1	66,730000	102,000000	30	472.321	1.117,66
1/02/2002	31/12/2002	324.000,00	1	66,730000	102,000000	330	495.250	12.891,02
1/01/2003	31/01/2003	309.000,00	1	71,400000	102,000000	30	441.429	1.044,55
1/02/2003	28/02/2003	342.000,00	1	71,400000	102,000000	30	488.571	1.156,11
1/03/2003	31/03/2003	332.000,00	1	71,400000	102,000000	30	474.286	1.122,30
1/04/2003	31/12/2003	342.000,00	1	71,400000	102,000000	270	488.571	10.404,98
1/01/2004	31/01/2004	362.533,00	1	76,030000	102,000000	30	486.365	1.150,89
1/02/2004	31/12/2004	370.000,00	1	76,030000	102,000000	330	496.383	12.920,52
1/01/2005	31/12/2005	400.000,00	1	80,210000	102,000000	360	508.665	14.443,86
1/01/2006	31/12/2006	430.000,00	1	84,100000	102,000000	360	521.522	14.808,95
1/01/2007	31/12/2007	460.000,00	1	87,870000	102,000000	360	533.971	15.162,44
1/01/2008	31/12/2008	500.000,00	1	92,870000	102,000000	360	549.155	15.593,60
1/01/2009	31/12/2009	550.000,00	1	100,000000	102,000000	360	561.000	15.929,96
1/01/2010	30/09/2010	550.000,00	1	102,000000	102,000000	270	550.000	11.713,20
1/10/2010	30/11/2010	600.000,00	1	102,000000	102,000000	60	600.000	2.839,56

TOTALES						12.678		723.160,92
TOTAL SEMANAS COTIZADAS						1.811,14		
TASA DE REEMPLAZO		90%			PENSION			650.844,82
SALARIO MÍNIMO		2.010			PENSIÓN MÍNIMA			515.000,00

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL ULTIMOS 10 AÑOS COTIZADOS								
Expediente:	76001-31-05-006-2018-00179-01				Juzgado del Circuito de Cali:		**6 LABORAL DEL CIRCUITO**	
Afiliado(a):	FRANCIA ELENA HINCPIE PARRA				Nacimiento:	1/12/1955	55 años a	1/12/2010
Edad a	1/04/1994	38	años		Días faltantes desde 1/04/94 para requisitos:			6.000
Sexo (M/F):	FRANCIA ELENA HINCPIE PARRA				Fecha a la que se indexará el cálculo			1/12/2010
SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período en caso de varios empleadores.								
PERIODOS (DD/MM/AA)		**SALARIO**	**SBC**	**ÍNDICE**	**ÍNDICE**	**DÍAS DEL**	**SALARIO**	**IBL**
DESDE	**HASTA**	**COTIZADO**		**INICIAL**	**FINAL**	**PERIODO**	**INDEXADO**	
1/12/2000	31/12/2000	280.000,00	1	57,000000	102,000000	30	501.053	4.175,44
1/01/2001	31/05/2001	300.000,00	1	61,990000	102,000000	150	493.628	20.567,83
1/06/2001	31/07/2001	286.000,00	1	61,990000	102,000000	60	470.592	7.843,20
1/08/2001	31/12/2001	300.000,00	1	61,990000	102,000000	150	493.628	20.567,83
1/01/2002	31/01/2002	309.000,00	1	66,730000	102,000000	30	472.321	3.936,01
1/02/2002	31/12/2002	324.000,00	1	66,730000	102,000000	330	495.250	45.397,87
1/01/2003	31/01/2003	309.000,00	1	71,400000	102,000000	30	441.429	3.678,57
1/02/2003	28/02/2003	342.000,00	1	71,400000	102,000000	30	488.571	4.071,43
1/03/2003	31/03/2003	332.000,00	1	71,400000	102,000000	30	474.286	3.952,38
1/04/2003	31/12/2003	342.000,00	1	71,400000	102,000000	270	488.571	36.642,86
1/01/2004	31/01/2004	362.533,00	1	76,030000	102,000000	30	486.365	4.053,05
1/02/2004	31/12/2004	370.000,00	1	76,030000	102,000000	330	496.383	45.501,78
1/01/2005	31/12/2005	400.000,00	1	80,210000	102,000000	360	508.665	50.866,48
1/01/2006	31/12/2006	430.000,00	1	84,100000	102,000000	360	521.522	52.152,20
1/01/2007	31/12/2007	460.000,00	1	87,870000	102,000000	360	533.971	53.397,06
1/01/2008	31/12/2008	500.000,00	1	92,870000	102,000000	360	549.155	54.915,47
1/01/2009	31/12/2009	550.000,00	1	100,000000	102,000000	360	561.000	56.100,00
1/01/2010	30/09/2010	550.000,00	1	102,000000	102,000000	270	550.000	41.250,00
1/10/2010	30/11/2010	600.000,00	1	102,000000	102,000000	60	600.000	10.000,00
TOTALES						3.600		519.069,46
TOTAL SEMANAS COTIZADAS						514,29		
TASA DE REEMPLAZO		90%			PENSION			467.162,51
SALARIO MÍNIMO		2.010			PENSIÓN MÍNIMA			515.000,00

En cuanto a los intereses moratorios del art. 141 de Ley 100 de 1993 que es punto de apelación de la actora, se debe indicar que los mismos se generan a partir del 03 de abril de 2011, vencimiento del término de gracia de 4 meses art. 9 de Ley 797 de 2003, por haber reclamado el reconocimiento de la prestación el 03/12/2010 f.6 digital, hasta que se efectúe el pago del retroactivo pensional aquí ordenado.

ADVERTENCIA A LAS PARTES Y EN ESPECIAL A LAS DEMANDADAS QUE TODOS SUS ALEGATOS FUERON ANALIZADOS Y ESTUDIADOS

Todas las posiciones de las partes, en especial de la(s) accionada(s), fijadas a lo largo del proceso, contestación y excepciones, alegaciones de instancia en respuesta y en el momento respectivo de alegatos así como los presentados para esta instancia, quedan analizados y estudiados en las respuestas que en texto y contexto de esta providencia , se le da a cada ítem y temas que plantearon las demandadas, de manera implícita o expresa en lo que concierne a cada pasiva, que acatando prohibición de transcribir o reproducir,

nos exime de reproducir<conforme al art.187 CGP.>, se tuvieron en cuenta en las argumentaciones y conclusiones finales. Anotando que la conducta procesal de las pasivas fue de inactividad probatoria <art.280, CGP.>, a lo que se debe que no haya prosperidad de las excepciones ni de sus afirmaciones -en derecho no basta con afirmar, es fundamental afirmar y probar/demostrar lo afirmado> por carecer de argumentos probatorios.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en Sala Quinta de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR la apelada sentencia absolutoria No. 34 del 02 de marzo de 2021, para en su lugar, previa declaratoria de no estar probada excepción alguna, **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar a la demandante FRANCIA ELENA HINCAPIE PARRA, de condiciones civiles de autos, el retroactivo pensional generado desde el 01 de diciembre de 2010 hasta el 31 de marzo de 2011, correspondiente a la suma de **$2.667.832,42**, del cual se deben realizar los descuentos de Ley para salud; y pagar intereses moratorios del art. 141 de Ley 100 de 1993, generados a partir del 03 de abril de 2011 hasta que se efectúe el pago del retroactivo pensional aquí ordenado. Se absuelve de la pretensión de reliquidación pensional e indexación por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia. **COSTAS** en ambas instancias a cargo de la demandada y en favor de la parte demandante, las de instancia tásense por la a-quo, en esta sede se fija la suma de doscientos mil pesos como agencias en derecho. **LIQUIDENSE** según art.366, CGP. **DEVUELVASE** el expediente a su origen.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE por el medio más expedito, en tiempos de pandemia, vía TIC's, enviando vía e-mail a las partes este proveído conforme a los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000 y 806 del 04 de junio de 2020 y **ENVIESE** esta providencia para notificar a las partes a su e-mail **y COMPARTASE** por ssalbcali@cendoj.ramajudicial.co el vínculo con las partes e intervinientes. Déjense las constancias de recibido y del iniciador recepción acuse de recibo <art.291,inc.6,CGP.>.

TERCERO. - CASACIÓN: A partir del día siguiente de la notificación e inserción en el link de sentencias del despacho, comienza a correr el termino de quince días hábiles para interponer el recurso de casación si a bien lo tiene(n) la(s) parte(s) interesada(s).

APROBADA EN SALA DE DECISION 25-08-2021. NOTIFICADA EN LINK SENTENCIAS. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS,

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA

-

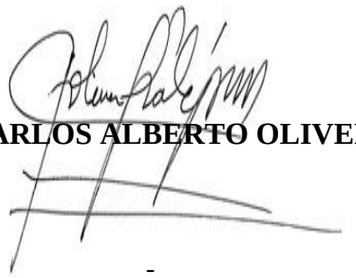

CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

-

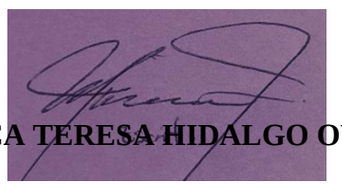

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO